

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1934

Título: DEL FONDO OBRERO Y DEL AGRICULTOR Y POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS
PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agricultores, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.221

Rollo: 92

Posición: 653

tema de Justicia, durante los meses de Octubre del año de 1932 al mes de Agosto del año de 1934, inclusive B. 6.274.84.

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos de la Corte Suprema de Justicia, durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive B. 1.080.00.

Juzgado Superior de la República (P)

Artículo 129. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos del Juzgado Superior de la República, durante los meses de Octubre de 1932 a Agosto de 1934, inclusive B. 1.080.00

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos del Juzgado Superior de la República durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive B. 300.00.

Juzgados de Circuito (P)

Artículo 133. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos de los Juzgados de Circuito de la República durante los meses de Octubre de 1932 al mes de Agosto de 1934, inclusive B. 17.786.06.

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos de los Juzgados de Circuito de la República, durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive B. 2.580.00

Artículo segundo. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 49 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

Del Fondo Obrero y del Agricultor y por la cual se dictan algunas medidas para el desarrollo Agrícola de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense un impuesto sobre las rentas de las entradas que se obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquiera naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Artículo 2º Con las exenciones previstas en el parágrafo 1º de este artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00	1/2%
De más de B. 75.00 a B. 100.00	3/4%
De más de B. 100.00 a B. 150.00	1%
De más de B. 150.00 a B. 200.00	1 1/4%
De más de B. 200.00 a B. 300.00	1 1/2%
De más de B. 300.00 a B. 400.00	1 3/4%
De más de B. 400.00 a B. 500.00	2%
De más de B. 500.00 a B. 600.00	2 1/4%
De más de B. 600.00 a B. 700.00	2 1/2%
De más de B. 700.00 a B. 800.00	2 3/4%

De más de B. 800.00 a B. 900.00	3%
De más de B. 900.00 a B. 1.000.00	3 1/4%
De más de B. 1.000.00 a B. 1.100.00	3 1/2%
De más de B. 1.100.00 a B. 1.200.00	3 3/4%
De más de B. 1.200.00 a B. 1.300.00	4%
De más de B. 1.300.00 a B. 1.400.00	4 1/4%
De más de B. 1.400.00 a B. 1.500.00	4 1/2%
De más de B. 1.500.00 a B. 2.000.00	4 3/4%
De más de B. 2.000.00 en adelante	5%

Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas. Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada neta menor de B. 75.00.

Parágrafo 2º Para los que residan fuera del territorio bajo de la jurisdicción del Gobierno Panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

Artículo 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 610 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros, y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la ley los destina.

“Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan:

1º Botiquín, Practicante, Nurse Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico y del departamento de Higiene y Salubridad Pública.

2º Oficina de Correos y de teléfono.

3º Un camión con tolda por cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viaje semanales y en todo caso de emergencia.

4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familia que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta Agosto de 1935 el 50% de las raciones.

6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastrillos, azadas, azadones, piquetas, trinchas, regaderas y hoces.

8º Sendos trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias y una sierra de hilar por cada cien familias.

Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesar las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellos no pugnen con la moral.

Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc. Este lote debe ser lo más céntrico posible.

Artículo 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta ley se destinará a la protección de

los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones".

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de B. 100.000.00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del impuesto creado por la presente ley.

Artículo 6º Un 25% del productos de este impuesto, se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonias Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de Distritos con los caseríos y de estos a las sementeras y cultivos de los Agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo".

Artículo 7º La dirección general del Fondo Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le adscriben al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setenticinco balboas B. 275.00 mensuales y se nombrará un sub-jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales B. 225.00.

Artículo 8º Cuando se despide a un obrero sin causa justa sin que se venzan su turno de diez días el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a otra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengaría en dicho turno.

Parágrafo. Son causas justificativas insolencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

Artículo 9º Transitorio: Créanse juntas mixtas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. DE LA GUARDIA Y G.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 50 DE 1934
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede autorización al Poder Ejecutivo para tomar casas en arrendamiento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar el arrendamiento de casas para inquilinos pobres en las ciudades de Panamá y Colón así: hasta por la suma de tres mil balboas mensuales (B. 3.000.00) en Panamá y mil balboas (B. 1.000.00) en Colón.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda también facultado para adoptar todas las medidas necesarias o convenientes, que regulen la materia.

Artículo 3º Las erogaciones que causa esta Ley serán imputadas al Departamento de Agricultura y Obras Públicas de la próxima vigencia.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y durará en vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 51 DE 1934
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil quinientos veinte balboas (B. 2.520.00) para pagar los sueldos devengados por el señor Roberto Zapata desde Junio de 1931 a Diciembre del año en curso, a razón de sesenta balboas (B. 60.00), que le corresponden por haber sido jubilado, como consta en la Resolución número ciento cuarenta (140-de 3 de Junio de 1931), dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la respectiva partida para seguir pagando al señor Zapata el sueldo que le corresponde mensualmente durante el bienio.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.